

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/119-2021.** Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que, por medio de Resolución de 25 de febrero de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de notas y cartas de la Asociación Nacional de enfermera(o)s que llegaron a nuestro departamento legal, las cuales están relacionadas a presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 33 del 25 de abril de 2013: "que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información" y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el "Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos", en que se advierten supuestas irregularidades en el restablecimiento de las reuniones del Comité Nacional de Enfermería, solicitando a su Presidenta Doctora [REDACTED] [REDACTED] haga convocatoria para llevar a cabo este fin.

**ANTECEDENTES:**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de las notas y cartas mencionadas, inició de oficio la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si el restablecimiento de las reuniones del Comité Nacional de Enfermería no se ha dado, y de haberse dado, si han incurrido en alguna irregularidad administrativa o incumplimiento de funciones.

Mediante Nota N° ANTAI/OAL/040-2021 de 25 de febrero de 2021, y en atención al artículo 27 de la Ley 33 de abril del año 2013, la Autoridad le solicitó al Ministerio de Salud información referente a la Dra. [REDACTED] [REDACTED] como servidora [REDACTED]

Mediante Nota N° ANTAI-OAL-052-2021 del 4 de marzo de 2021, esta Autoridad le comunica a la Dra. [REDACTED] [REDACTED] que tiene 5 días para presentar pruebas y descargos en virtud de la denuncia presentada en su contra.

**INFORME EXPLICATIVO DE LA DRA. [REDACTED] [REDACTED]**

La Dra. [REDACTED] [REDACTED] mediante Nota No. 0939-DGSP. del 19 de marzo de 2021, presenta sustentación de descargos y remitió informe requerido:

Señala en el informe citado que a lo largo del año 2020 el Comité Nacional de Enfermería realizó 20 reuniones (7 ordinarias y 13 extraordinarias) con participación de la Presidenta en 4 ordinarias, lo cual representa un 57% y teniendo participación en 7 extraordinarias, lo cual representa un 53%. Menciona la denunciada que en estas reuniones puede participar, en ausencia de la comisionada principal, la comisionada suplente, que las reuniones ordinarias comprendían temas de revisión de documentos, permisos de trabajos, renovación, idoneidad del personal de enfermería, por otro lado, las reuniones extraordinarias se llevaron a cabo para atender las acciones y estrategias para enfrentar la pandemia del SAR-COV-19 (COVID-19) y la búsqueda de soluciones para viabilizar los procesos de incorporación al sistema de nuevas enfermeras, donde se elaboró la Resolución N° 014 de 7 de julio de 2020.

Adicionalmente acompaña su escrito de descargos los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 014 de 7 de julio de 2020.
2. Copia autenticada de la Resolución N° 016 de 24 de noviembre de 2020.
3. Fiel copia de original del Acta de reunión ordinaria N°01, correspondiente al 14 de enero de 2020.

4. Fiel copia de su original del Acta de reunión ordinaria N°02, correspondiente al 28 de enero de 2020.
5. Fiel copia de su original del Acta de reunión ordinaria N°03, correspondiente al 11 de febrero de 2020.
6. Fiel copia de su original del Acta de reunión ordinaria N°4, correspondiente al 10 de marzo de 2020.
7. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°01, correspondiente al 16 de marzo de 2020.
8. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°02, correspondiente al 17 de junio de 2020.
9. Fiel copia de su original del Acta de reunión ordinaria N°05, correspondiente al 23 de junio de 2020.
10. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°02, correspondiente al 7 de julio de 2020.
11. Fiel copia de su original del Acta de reunión ordinaria N°07, correspondiente al 5 de agosto de 2020.
12. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°03, correspondiente al 6 de agosto de 2020.
13. Fiel copia de su original del Acta de reunión ordinaria N°08, correspondiente al 15 de septiembre de 2020.
14. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°04, correspondiente al 25 de septiembre de 2020.
15. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°05, correspondiente al 2 de octubre de 2020.
16. Fiel copia de su original del Acta de reunión N°06, correspondiente al 24 y 24 de noviembre de 2020.
17. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°07, correspondiente al 2 de diciembre de 2020.
18. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°08, correspondiente al 9 y 10 de diciembre de 2020.
19. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°09, correspondiente al 16 y 17 de diciembre de 2020.
20. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°01, correspondiente al 27 de enero de 2021.
21. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°02, correspondiente al 9 de febrero de 2021.
22. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°03, correspondiente al 23 de febrero de 2021.
23. Fiel copia de su original del Acta de reunión extraordinaria N°04, correspondiente al 11 de marzo de 2021.

Que seguidamente, mediante nota N° ANTAI/OAL-097-2021 del 24 de marzo de 2021, esta Autoridad le solicitó nuevamente información y actualización para

explicar lo relacionado con las presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por supuestas irregularidades en el nombramiento de personal de ese despacho.

El Ministerio de Salud posteriormente, mediante nota No. 1270-21/OAL/PJ del 16 de abril de 2021, remitió adicionalmente los siguientes documentos.

1. Copia autenticada de Decreto N° 268 del 3 de julio de 2021, por el cual se efectúa el nombramiento como [REDACTED] con funciones de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. Copia autenticada de Resuelto N°0119-D Panamá del 2 de julio de 2019 que designa como [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]
3. Copia autenticada de Acta de Toma de Posesión de 2 de julio de 2019 de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

#### **DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación de oficio en contra de un presunto servidor público del Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, suponiendo la calidad de servidor público, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Resulta oportuno realizar los correctivos necesarios tendientes a adecuar las funciones que debe desempeñar el funcionario público, con miras a cumplir con el cargo y cubrir las necesidades del servicio de la entidad nominadora.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia, así como el respeto al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, teniendo la facultad legal de proponer y asesorar a los entes públicos en el cumplimiento de todo lo relativo a acceso a la información, transparencia y temas relacionados, conforme lo dispone el numeral 25 del artículo 6 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Es así como resulta imperativo para esta Autoridad, que dada la importancia y el alcance jurídico que tiene el tema objeto de análisis, se adecuen los actos de la administración a constantes perfeccionamientos, a efectos de fortalecer las acciones de transparencia de todos los agentes del Estado, en la procura de que cada una de las acciones ejecutadas por cualquier servidor público sea oportuna, eficaz y libre de reproche ciudadano, mejorando así el debido ejercicio de la función pública.

En ese mismo sentido, la Autoridad tiene entre sus objetivos promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 4 lex cit., por lo que, en aras de garantizar que las acciones de personal, por parte del Ministerio de Salud se adecúen a tales caracteres, por lo cual debemos señalar en primer lugar que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es servidora pública, nombrada como [REDACTED] con funciones de Directora Nacional de Salud Pública, tal como se desprende de las fojas 220 a 222 de este expediente que sigue examen administrativo, por lo que a la luz del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004, cumple con una función pública, ya que nos referimos a una actividad permanente y remunerada, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado, con independencia de su nivel jerárquico.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.***

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos:  
RESPONSABILIDAD

**“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”**

Al examinar las pruebas presentadas junto con el escrito de descargos en tiempo oportuno por la DOCTORA [REDACTED] se puede acreditar que las reuniones de Comité Nacional de Enfermería sí se han realizado y que además, en cuanto al análisis de las pruebas y elementos de convicción aportados en esta investigación que concierne a esta Autoridad, se puede evidenciar que sí bien es cierto, el cronograma de reuniones del Comité Nacional de Enfermería se ha trastocado, no es menos cierto que esta agrupación no escapa la realidad nacional que se vive en estos momentos con la pandemia del COVID-19, y como parte del grupo de primer frente de batalla ante esta enfermedad, sus miembros deben cumplir con su vocación y labor humanitaria antes que administrativas, las cuales han tenido que ser pospuestas, más no con ello se quiere decir que no se irán ni se han estado cumpliendo, tal como acertadamente señala el Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos en principio mencionado arriba, con PRUDENCIA. (fojas 14 a 213).

Que tomando en cuenta la RESPONSABILIDAD como principio base de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, tal como consta en artículo 8 ya precitado, y que hace énfasis en cuanto a la jerarquía del cargo público desempeñado y que hay una relación directamente proporcional de RANGO/RESPONSABILIDAD cuando dispone: **“...Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad...”** debemos colegir como Autoridad llamada a salvaguardar la transparencia en la gestión pública, que estamos ante un examen administrativo de un servidor público con alta responsabilidad, del cual se desprende de la naturaleza de su cargo, decisiones que repercuten directamente en un gremio tan importante como lo es el de la Asociación Nacional de Enfermera(o)s y que a juicio de la sana crítica de esta institución, se ha sabido llevar con respecto a la realización de las reuniones de Comité Nacional de Enfermería, que a pesar de como muestran las pruebas, haberse suspendido por lo álgido que se tornó el tema COVID-19, se fue retomando con medidas para cumplir con las mismas, tratando siempre de cuidar el Recurso Humano, que sin duda es lo más importante, no obstante, hoy en día resulta mucho más beligerante, debido a la gravedad de lo que hoy día enfrentamos con la enfermedad del COVID-19.

Que luego de analizar las cartas y notas llegadas a nuestra dirección de asesoría legal, las pruebas presentadas por la servidora pública denunciada y pruebas e información presentadas por la Institución a la cual pertenece, podemos constatar

que la Doctora [REDACTED] [REDACTED] ha cumplido con su función y deber legal como Presidenta del Comité Nacional de Enfermería, de llamar y convocar a reuniones de este Comité.

Que al haberse investigados supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades administrativas que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que se recomienda el archivo de la presente causa administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR el CIERRE** del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones del servidor público, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la Doctora [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] y a la Doctora [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 299 Y 306 de la Constitución Nacional.  
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículos 280, 323 y 344 de la Ley No 176 de 13 de noviembre de 2020.  
Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994  
Artículos 834 y 835 del Código Judicial.  
Artículos 140 y 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**

EXP. AL-016-2021  
EFA/QC/aa